



A C U E R D O

Reunido este Jurado, cuya Presidencia ostenta el Excmo. Sr. Gobernador Civil, D. Miguel Vaquer Salort, en el día de la fecha, con asistencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Fernandez Rodríguez, Magistrado-Vicepresidente del Jurado y los señores Vocales Ilmo. Sr. D. Fernando García Agudín, Abogado del Estado-Ilmo. Sr. D. Rafael Menéndez de la Veta, Delegado Provincial de Agricultura-Ilmo. Sr. D. Guillermo Camarero Cuervo, Jefe Provincial del I.C.O.N.A.-Ilmo. Sr. Jefe Provincial Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales-D. José Monteagudo Romani, representante de la Excm. Diputación Provincial-D. Victorio Sánchez Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques y Sr. Representante de la Comunidad propietario del monte "VILLAMOR", para examinar y resolver sobre el expediente de clasificación como Monte Vecinal en Mano Comun del monte de "VILLAMOR", sito en la parroquia del mismo nombre, del término municipal de Toques de esta provincia; y

RESULTANDO.- Que por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques, de esta provincia, en nombre y representación de la Corporación Municipal, como manifestación de estar debidamente facultado para ello por su Pleno, se solicitó el inicio por este Jurado, de expediente para clasificación de monte vecinal en mano común con relación al monte de la parroquia de Villamor, conocido con el nombre de "VILLAMOR", de una superficie de 427 Has., que confina al norte y sur, con monte de las parroquias de San Julian y Vilouriz; Este, de los de Merlán, en Palas de Rey; y Oeste, propiedad de los vecinos de Oleiros.-

RESULTANDO.- Que en sesión del Jurado Provincial de fecha 19 de abril, se acordó iniciar expediente de clasificación del monte de referencia, designando como instructor al Ilmo. Sr. D. Antonio Fernandez Rodríguez, Magistrado y Vicepresidente del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido, habiéndose oído a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Toques, Excm. Diputación Provincial, Delegación Provincial del I.C.O.N.A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre.

RESULTANDO.- Que en la tramitación del presente expediente, se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes Vecinales en Mano Comun de 27 de julio de 1.968 y el Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1.970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958,

VISTOS.- Los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

11.11.11

CONSIDERANDO.- Que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley citada y el art. 10 de su Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que el Ayuntamiento de Toques es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art. 11 de la citada Ley de Montes Vecinales en Mano Común.

CONSIDERANDO.- Que el tipo de comunidad germánica que instruye la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otros, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1.926, 28 de diciembre de 1.957 y 30 de setiembre de 1.958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1.965, tiene como características esenciales las siguientes: 1ª) Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2ª) Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3ª) Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4ª) Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5ª) Que la comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir, ni ejercitar, la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO.- Que estándose en el supuesto a que se contrae el presente expediente en contemplación, sin oposición alguna, de monte perteneciente a los vecinos agrupados en la parroquia de Villamor, del municipio de Toques, que, con independencia de su origen, vienen aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusivamente para los integrantes de dicha agrupación parroquial en su calidad de miembros de la misma, cumpliendo en consecuencia las exigencias prevenidas en el art. 1º, 1 de la invocada Ley de Montes Vecinales en Mano Común, de 27 de julio de 1.968, n.º 52/68, en la modalidad de no asignación de cuotas específicas para cada uno de los miembros del aludido grupo, en la forma establecida consuetudinariamente, como define el art. 2 del Reglamento, para su aplicación, aprobado por Decreto de 26 de febrero de 1.970, procede acceder a la clasificación como Monte Vecinal en Mano Común, para asegurar su titularidad en favor del grupo que tradicionalmente lo viene utilizando y las facultades dominicales ejercidad dentro del régimen de comunidad de tipo germánica, y al objeto de otorgar a tal núcleo, la personalidad jurídica necesaria, y con las consecuencias inherentes a esa declaración reguladas en las mencionadas Ley y Reglamento y entre ellas la exclusión del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ellos figurase incluido, e inclusión en las relaciones especiales de montes vecinales en mano común a que se refiere el art. 13 de la tan citada Ley, a que se refiere el art. 27 de su Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que no es de hacer pronunciamiento alguno en el presente expediente en orden a la pretensión, formulada por el Sr. Ingeniero Jefe del I.C.O.N.A., del Ministerio de Agricultura, de creación de una



Mancomunidad con relación a otras partes del monte, a no ser momento, ni fase procedimental, adecuado al respecto, y que tiene su cauce adecuado, mediante actividad posterior a la firmeza de la presente declaración y concretamente en lo prevenido en los artículos 84 a 94, en relación con el artículo ochenta y dos del referido Reglamento, aprobado por Decreto de veintiseis de febrero de mil novecientos setenta.-

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: Clasificar como Monte Vecinal en Mano Común el monte denominado "VILLAMOR", situado en la parroquia del mismo nombre, que se describe en el primero de los Resultandos de la presente resolución, excluyéndolo del inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos figurase incluido e inscribiéndolo en las relaciones especiales del correspondiente Ayuntamiento en que está vinculado y en la Administración Forestal,

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I.C.O. R.A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

SR.

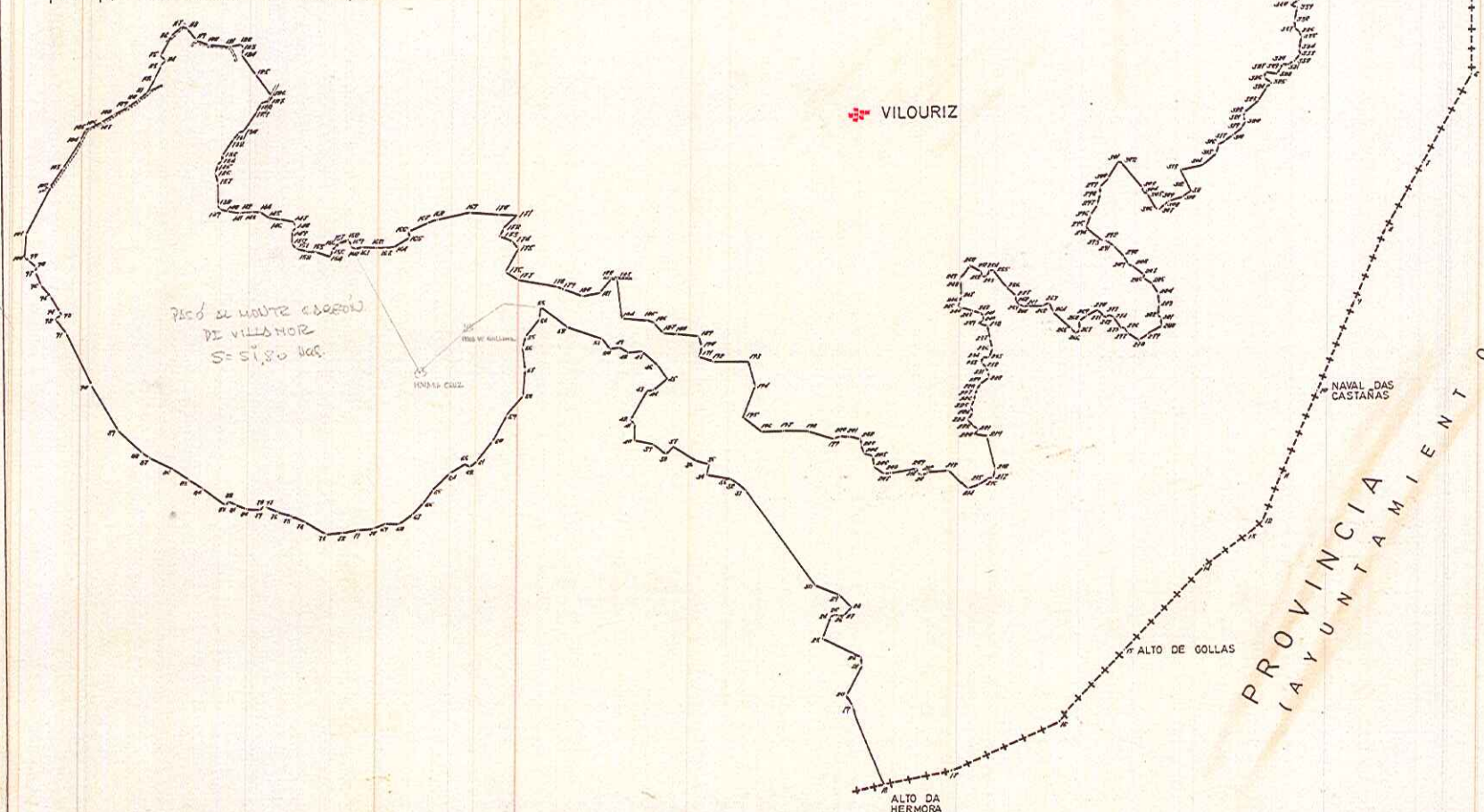
Mod. A-4 = 2
6-75
8.000 ejemplares

ESCALA 1:5.000

CABIDA	TOTAL.....	533,97	Has.
CABIDA	ENCLAVADOS.....	3,47	"
CABIDA	PUBLICA.....	530,50	"

$$\begin{array}{r} - 219.37 \\ \hline \text{PUBLICS} \rightarrow 277.13 \end{array}$$

CLAVE	DENOMINACION	PROPIETARIO	CABIDA	CULTIVO
A	"LA CALCANAH"	Don. de Agustín Rentería	152 Ha.	Tajal y lebreros
B	"CHUSMA DE NARAN"	Pedro Villanueva	118 =	Tajal
C	"CHUSMA DE LAIDE"	Josue Cuatrecasas Heredia	835 =	Tajal

[illegible][illegible]

AYUNTAMIENTO DE TOQUES
DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE SAN JULIAN
DE SAN JULIAN
PROPIEDAD DE
MONTE

1850 AL MONTE CARBON
DE VILLAMOR
S=267.57 HAS

PROVINCIA DE LUGO
(AYUNTAMIENTO DE PALAS DE REY)

DE LUGO
REY

PROVINCIA DE SANTA FE

NAVAL DAS CASTANAS

LA CORUÑA _____
EL INGENIERO OPERADOR

4
Little Little